



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 013 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 17 ENE 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, Memorando N° 036-2006-GRJ/SG, Resolución N° 02146-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Oficio N° 00062-2017-SERVIR/TSC, y el Informe Técnico N° 004-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (procesado):

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
ING. MAYTA VALDEZ, Carlos Arturo	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 - Huancayo	R.E.R. N° 452-2011-GR-JUNIN/PR	19830464

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

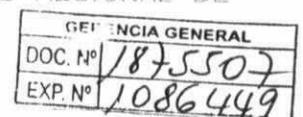
Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, los cargos imputados en contra del servidor Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, como Gerente Regional de Infraestructura; consiste:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, de fecha 31 de Diciembre de 2015; y la Carta N° 109-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 30 de Diciembre de 2015, presentado por la responsable de liquidación de Obras, CPC. Magdalena Romero Cabrera, que remite los expedientes de liquidación de la Obra: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA I.E DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO-JUNIN, CODIGO SNIP N° 110426; los cargos impulsados consiste, en que:

El Ex Sub Gerente de Obras Arq. David Chanco García, Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex Gerente General, C.P.C. Henry Fernando López Cantorin, han OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN por la suma de S/ 1'157,614.43 (Un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos catorce con 43/100 nuevos soles), por trabajos mal ejecutados, adicionales de obras N° 01 Y 02 no ejecutados y mal ejecutados, que a la fecha se encuentran colapsadas, en concordancia con el Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341 de la Observación N° 01 del ORCI.

Obra Principal : S/ 398,662.84, 7.35%; mal ejecutados y a punto de colapsar.
 Adicional de Obra N° 01 : S/ 181,209.71, 100%, NO se ha ejecutado.
 Adicional de Obra N° 02 : S/ 498,098.88; 100%. se ha ejecutado y a la fecha ha colapsado.
 Bienes Duraderos : S/ 79,643.00, NO han entregado a almacén.
Total de Perjuicio : S/ 1'157,614.43

Que, a pesar que la obra NO se ha culminado, y NO ha sido recepcionada por el Comité de Recepción de Obra que fue designado con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE





INFRAESTRUCTURA N° 078-2014-GR-JUNIN/GRI y se ejecute por la MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA, la actividad del Proyecto: "MANTENIMIENTO DE LAS AREAS EXTERIORES Y COMPLEMENTARIAS DE LA I.E.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-SATIPO-JUNIN" por la suma de total de: **S/664,005.96**, revisado el SIAF sobre los DEVENGADOS Vs MARCO PRESUPUESTAL = 2014 sobre la actividad, la entidad a devengado la suma de **S/386,728.61** en una obra que NO fue culminada, recepcionada ni cerrada en el SNIP, por lo que el Ex Sub Gerente de Obras Arq. David Chanco García, Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Coordinador de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex Gerente General**, C.P.C. Henry Fernando López Cantorín, han **OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** por la suma de **S/386,728.61** (Trescientos ochenta y seis mil seiscientos veintiocho con 61/100 nuevos soles)

Además a los Ex Funcionarios; Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. **Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex. Gerente General**, C.P.C. Henry Fernando López Cantorín, de acuerdo al INFORME DE AUDITORIA N° 017-2015-2-5341, **Observación N° 02 del ORCI**; sobre la INAPLICACIÓN DE PENALIDAD al Contratista CONSORCIO CLF –IRRAZABAL, OCASIONANDO PERJUICIO ECONOMICO TOTAL DE **S/ 147,323.43**, por haber realizado la conciliación entre el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN y el CONSORCIO CLF –IRRAZABAL la devolución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 014-2008 y NO han Garantizado el cobro de la penalidad que se indica en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 600-2009-GRJ/GGR, de fecha 30 de diciembre de 2009, los EX FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN DE LA GESTION 2011-2014, HAN GENERADO PERJUICIO AL NO HABER COBRADO LA PENALIDAD POR LA SUMA DE **S/147,323.43** (Ciento cuarenta y siete mil trescientos veintitrés con 43/100 nuevos soles), derivados del incumplimiento de contrato, teniendo en cuenta de que las penalidades no son negociables.



DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, de fecha 31 de Diciembre de 2015; en su quinto artículo, resuelve: *declarar responsabilidades administrativas y penales a los resultantes responsables de la liquidación extemporánea ya que el incumplimiento de sus funciones ha desnaturalizado el proceso de la liquidación en los plazos que establece la ley.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Carta N° 006-2015-GRJ-SGSLO/LF-CPC.MMDC, de fecha 01 de Diciembre del 2015, de la CPC. MARITZA MARLENE DE LA CRUZ CERRON, donde realiza observaciones en la liquidación financiera de corte de obra que de sus conclusiones **resaltantes**, señala: *Los responsables de la Ejecución de obra por administración directa gestión (2011-2014) han adquirido activos fijos de las cuales no entregaron a patrimonio los activos fijos valorizados por S/79,643.00 N.S. No entregaron la pre liquidación financiera (kârdex, partes diarios de maquinarias, entre otros) para ser conciliados con los gastos ejecutados. EL ORCI a través del INFORME DE AUDITORIA N°017-2015-2-5341, observa que la gestión de 2011-2014, han generado perjuicio al NO haber cobrado la penalidad por la suma de S/147,323.43 N.S. al contratista CONSORCIO CLF-IRRAZABAL, para la elaboración de expediente Técnico y Ejecución de obra, de contrato resuelto N° 075-2008-GRJ/GGR.*



El Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341, de la Observación N° 01 del ORCI, observando que la gestión anterior ha generado daños y perjuicios, por trabajos mal ejecutados, adicionales de obras N° 01 Y 02, no ejecutadas y mal ejecutadas:

Obra Principal	: S/. 398,662.84; 7.35%; mal ejecutados y a punto de colapsar.
Adicional de Obra N° 01	: S/. 181,209.71; 100%, NO se ha ejecutado.
Adicional de Obra N° 02	: S/. 498,098.88; 100%, se ha ejecutado y a la fecha ha colapsado.
Bienes Duraderos	: S/. 79,643.00; NO han entregado a almacén.
Total de Perjuicio	: S/. 1'157,614.43

La Carta N° 003-2015-MEV de fecha 24 de Noviembre 2015 de la ARQ. MERCEDES ESPINOZA VENTURA – Miembro Asesor de la Comisión de Recepción-, en la cual informa que se realizó el Acta de Observaciones; indicando que se aprecia faltas en la rampa y en el piso de la plazoleta recién construida, se observa hundimiento de la losa de concreto simple y asentamientos diferenciales, se observa el asentamiento diferencial en la rampa de ingreso, por lo que se le otorgo el plazo de ley de 1/10 del plazo de obra, y la Sub Gerencia de Obras hasta la fecha NO ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas en su momento, motivo por el cual el Comité de Recepción hasta la fecha NO recepciona la Obra.



La Resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR, de fecha 30 de Diciembre de 2009; la misma que garantiza el cobro de penalidad por haberse realizado la conciliación entre el GOBIERNO REGIONAL JUNÍN y el CONSORCIO CLF-IRRAZABAL la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 014-2008, teniéndose en cuenta que las penalidades no son negociables, por lo que se ha generado perjuicio por la suma de S/. 147,323.43 N.S.

El Informe N° 4780-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 30/12/2015, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, mediante el cual, da la conformidad de expediente de liquidación técnica financiero de corte de obra, para su aprobación mediante acto resolutorio de liquidación previa verificación.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28 - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (Aquí, estamos ante una norma abierta que busca básicamente convertir cualquier obligación señalada en éste Decreto Legislativo);

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (Esta se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional)

l) Las demás que señala la ley (Éste apartado establece un *numerus apertus* en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán asimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas posibles de cese temporal o con destitución).

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo...*



En ese mismo sentido, con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: "*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.*"

Al haber transgredido -

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*1.1. Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)*"

Así mismo lo dispuesto, en el artículo 25° de éste mismo Decreto Legislativo, que señala: "*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen.*"

El numeral 6 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participes lo siguiente: (...)* 6) *Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática; en tal sentido la Entidad debe emitir la Resolución de Liquidación Técnica Financiera (...)*"

Los literales a) y f) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, que establece: a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de construcción, ingeniería y obras de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes de los gobiernos locales y sectoriales;* y f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia.*



Inaplicándose; lo establecido en el numeral 02.05 del Expediente Técnico del adicional de obra n.º 2, numeral 5.3.6.1, 5.3.6.2 y 6.6.4. de la Directiva n.º 005 – 2009 – GR-JUNIN “Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”¹, numeral 6, 7, 8 y 9 del artículo 1º de la Resolución de Contraloría n.º 195-88-CG “Ejecución de las Obras por Administración Directa”², (**Observación n.º 1**); y lo establecido en los artículos 7º, 8º, 9º, 24º y 47º de la Ley 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería³; artículos 221º y 222º del Reglamento de la Ley de Contratación de

¹ 5.3.6 Sobre el Control de Calidad durante la ejecución de obras.

5.3.6.1 Durante la ejecución de la obra se realizarán las pruebas técnicas de control de calidad y funcionamiento, de acuerdo a la naturaleza de cada obra. Las pruebas de control de calidad están destinadas a verificar que los materiales e insumos son adecuados e idóneos, siendo que su utilización corresponde a las especificaciones técnicas. Las pruebas de funcionamiento están destinadas a verificar la funcionalidad durante la ejecución y finalización de la obra.

5.3.6.2 El expediente técnico preverá las oportunidades y modalidades de actuación de las pruebas técnicas; en caso contrario, el residente de obra debe programarlas con la conformidad del inspector o del supervisor según sea el caso.

6.6.4 RECEPCIÓN DE OBRA En la fecha de la culminación de la obra el Residente anotará tal hecho en el cuaderno de obra y solicitará la recepción de la misma. El Inspector o Supervisor en un plazo no mayor de cinco (05) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el Inspector o Supervisor verifique la culminación de la obra, la entidad procederá a designar mediante una Resolución Gerencial General Regional la Comisión de Recepción dentro de los 07 días siguientes a la recepción de la comunicación del Inspector o Supervisor. Dicha comisión estará integrada, cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Arquitecto o Ingeniero, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el Inspector o Supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, la Comisión de Recepción, junto con el ejecutor procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación y de no existir observaciones se procederá a la recepción de la obra teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el ejecutor. El acta de recepción deberá ser suscrita por los miembros de la Comisión, el ejecutor y el Residente de obra, de acuerdo al Anexo N° 15 del Residente de Obra.

De existir observaciones estas se consignarán en el acta respectiva y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente el ejecutor dispondrá de 1/10 del plazo de ejecución de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrita el Acta.

Subsanadas las observaciones, el ejecutor solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el Inspector o Supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (03) días siguientes de la anotación. La Comisión de Recepción se constituirá en la obra dentro de los siete (07) días siguientes de recibido el Informe del Inspector o Supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad de la Comisión de Recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

Artículo 1º - APROBAR las siguientes normas que regulan la ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa (...) 6. La entidad contará con una "Unidad Orgánica" responsable de cautelar la Supervisión de las Obras Programadas. 7. La entidad designará: al Ingeniero Residente responsable de la ejecución de la obra, en aquellos casos cuyo costo total de la misma sea igual o mayor al monto previsto en la Ley Anual del Presupuesto para la contratación mediante Concurso Público de Precios, o al Ingeniero Inspector, cuando se trate de obras cuyo costo total sea inferior a lo señalado precedentemente. 8. El Ingeniero Residente y/o Inspector presentará mensualmente un informe detallado al nivel correspondiente sobre el avance físico y valor de la obra, precisando los aspectos limitantes y las recomendaciones para superarlos, debiendo la Entidad disponer las medidas respectivas. 9. Durante la ejecución de las obras se realizarán pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones conforme a las especificaciones Técnicas correspondientes.

Artículo 7º - De la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades Es la unidad encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería y en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran. En las unidades ejecutoras o dependencias equivalentes en las entidades, el responsable del área de tesorería u oficina que haga sus veces, debe acreditar como mínima formación profesional universitaria, así como un nivel de conocimiento y experiencia compatibles con el ejercicio de dicha función.

Artículo 8º - Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades Son atribuciones y responsabilidades de las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces: a) Centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia, b) Coordinar e integrar adecuada y oportunamente la administración de tesorería con las áreas o responsables de los otros sistemas vinculados con la administración financiera así como con las otras áreas de la administración de los recursos y servicios, c) Dictar normas y procedimientos internos orientados a asegurar el adecuado apoyo económico financiero a la gestión institucional, implementando la normalidad y procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Tesorería en concordancia con los procedimientos de los demás sistemas integrantes de la Administración Financiera del Sector Público, d) Establecer las condiciones que permitan el adecuado registro y acceso a la información y operatividad de la Dirección Nacional del Tesoro Público en el SIAF-SP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, e) Disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros.

Artículo 9º - Responsables de la Administración de los Fondos Públicos Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional del Tesoro Público.

Artículo 24º - Determinación del Ingreso La determinación del ingreso corresponde al área, dependencia encargada o facultada y se sujeta a lo siguiente: a) Norma legal que autoriza su percepción o recaudación, b) Identificación del deudor u obligado al pago, con indicación de los datos necesarios para hacer efectiva la cobranza y, de ser el caso, las garantías o medidas cautelares que correspondan, c) Liquidación del monto por cobrar, d) Oportunidad y/o periodicidad de la cobranza, así como los intereses aplicables, e) Tratamiento presupuestal aplicable a la percepción o recaudación.

Artículo 47º - Sanciones Administrativas El Tesorero de la entidad o quien haga sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.





Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM de 26 de noviembre de 2004¹; numerales 6.0 y 6.8.1 de los términos de referencia de la Licitación Pública n.º 004-2007-GRJ/CE, cláusula octava, décima, décimo tercera y trigésima séptima del Contrato n.º 00075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008, para la "Elaboración de expediente técnico y ejecución de obra para el proyecto, así como el artículo primero y segunda de la Resolución Gerencial General Regional n.º 600-2009-GRJ/GGR de 30 de diciembre de 2009; los cuales regulan la aplicación de penalidades en caso de retraso injustificado por el contratista, así también la resolución de contrato por incumplimiento contractual (**Observación n.º 2**)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o resolviendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".



¹ Artículo 221.- Ejecución de Garantías Las garantías solo se ejecutarán en los siguientes casos: 1) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado. 2) La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. 3) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

Artículo 222.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final o si fuese necesario se cotizará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o adicional por el monto diferencial de la propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará autoritativamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $0,10 \times \text{Monto} \times \text{Plazo en días}$ Donde F tendrá los siguientes valores: - Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0,40$ - Para plazos mayores a sesenta (60) días: * Para bienes y servicios: $F = 0,25$ * Para obras: $F = 0,15$ Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato, ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de contratos de ejecución periódica. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. En el caso de ejecución de obras, el monto está referido al monto del contrato vigente.



Que, teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, y demás documentos válidamente incorporados al proceso la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, como Gerente Regional Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, por cuanto:

La Entidad ha ejecutado deficientemente las partidas de plataforma y rampa de ingreso, mediante el adicional de obra n° 2 del Proyecto "Construcción e Implementación de la infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús, Satipo-Junín", provocando el colapso de dichas partidas valorizadas en S/118 810,53, en perjuicio de la entidad. Actuación consciente de los funcionarios y/o servidores y tercero partícipe, quienes inaplicando lo establecido en el numeral 02.05 del expediente técnico del adicional de obra n°. 2, numeral 5.3.6.1° y 5.3.6.2° de la Directa n.° 005 – 2009 – GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", numeral 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 1° de la Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG "Ejecución de las Obras por Administración Directa"; que regulan la ejecución de obra de conformidad al expediente técnico y las pruebas y controles de calidad necesarias para garantizar su calidad (**Observación n.° 1**).



Inaplicación de penalidad al contratista por incumplimiento contractual en la elaboración y ejecución del proyecto "Construcción e Implementación de la infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús, Satipo-Junín", por S/123 749,73, y gastos de supervisión y administrativos sin beneficiar al proyecto por S/23573,70, ha ocasionado perjuicio económico total de S/147 323,43. Actuación consciente de los funcionarios y/o servidores quienes inaplicando lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9°, 24° y 47° de la Ley 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 084-2004-PCM de 26 de noviembre de 2004 numerales 6.0 y 6.8.1 de los términos de referencia de la Licitación Pública n.° 004-2007-GRJ/CE, cláusula octava, decima, décimo tercera y trigésima séptima del Contrato n.° 00075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008, para la "Elaboración de expediente técnico y ejecución de obra para el proyecto, así como el artículo primero y segunda de la Resolución Gerencial General Regional n.° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de diciembre de 2009, los cuales regulan la aplicación de penalidades en caso de retraso injustificado por el contratista, así también la resolución de contrato por incumplimiento contractual (**Observación n.° 2**).

Consecuentemente, la conducta de éste administrado, consiste, en que no ha cumplido con supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; es más, pese a que no se ha culminado con la obra, y no ha sido recepcionado por el Comité de Recepción de obra, aprueba la actividad del Proyecto: "Mantenimiento de las áreas exteriores y complementarias de la I.E.I. Divino Niño Jesús - Satipo - Junín", por la suma total de S/664,005.96, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 078-2014-GR-JUNIN/GRI, y se ejecuta por la modalidad de administración directa, revisado el SIAF sobre los devengados vs. Marco Presupuestal – 2014 sobre la actividad, la entidad a devengado la suma de S/386,728, en una obra que no fue culminada, recepcionada ni cerrada en el SNIP; habiéndose con ello, ocasionado daños y perjuicios a la Entidad por la suma de S/ 386.728.61 nuevos soles. De otra parte, conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341 de la Observación N° 02 del ORCI, no se ha cumplido con la aplicación de penalidades al Contratista CONSORCIO CLF – IRRAZABAL, que también ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad, que en suma hacen un total de S/ 147,323.43, de nuevos soles, esto por haberse realizado la conciliación entre éstos; más aún, que las penalidades no son negociables.



De lo que se puede concluir; que la liquidación de la Obra: “CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA I.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO-JUNIN”, CÓDIGO SNIP N°110426, ha sido realizada de manera extemporánea, ya que no se efectuó en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Publicas por Administración Directa-Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, artículo 1°, numeral 6°, 7°, 8° y 9° (**Observación N° 01**). Así como, no haberse efectuado la penalidad al Contratista CONSORCIO CLF-IRRAZABAL, que se indica en la Resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR, de fecha 30 de Diciembre de 2009, teniéndose en cuenta que las penalidades no son negociables (**Observación N° 02**). Por lo tanto; éste administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, en la cual se puede apreciar la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertir sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en una conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele a éste involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 26, y primer párrafo del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 230° inciso 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General.



ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles



Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente ex servidor:

- ✓ **Ing. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **l) Las demás que señala la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 ENE 2017

Abog. L. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL